

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **108**

Fecha: **05/07/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 2014 00054	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	TIBERIO VILLARREAL RAMOS	Traslado (Art. 110 CGP)	6/07/2023	10/07/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00335	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	ILSE CASTELLANOS MANRIQUE	Traslado (Art. 110 CGP)	6/07/2023	10/07/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2019 00529	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOFIA BLANCO	Traslado (Art. 110 CGP)	6/07/2023	10/07/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2020 00524	Ejecutivo Singular	BREYDY AFANADOR MEDOZA	NANNE CHRIS VALENZUELA PLAZAS	Traslado (Art. 110 CGP)	6/07/2023	10/07/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2021 00537	Ejecutivo Singular	CRISTIAN FERNANDO VELANDIA DUQUE	FERNANDO DUARTE GOMEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	6/07/2023	10/07/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2022 00155	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO	CARMEN CECILIA FERRER BARRERA	Traslado (Art. 110 CGP)	6/07/2023	10/07/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2022 00426	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	ELKIN UVALDO NIEVES RODRIGUEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	6/07/2023	10/07/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2022 00926	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO	MARCO ANTONIO PINEDA VANEGAS	Traslado (Art. 110 CGP)	6/07/2023	10/07/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

05/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Radicado	:	J10-2014-00054-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
Demandado	:	TIBERIO VILLAREAL RAMOS
Asunto	:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
Fecha	:	DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Observa el Despacho que reposa memorial poder calendado del 26 de abril de 2023, presentado por el demandado TIBERIO VILLAREAL RAMOS, quien otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Ferreira c.c No. 91.277.177 y T.P No. 204.891 del Consejo Superior de la Judicatura, quien solicita se reconozca personería y a su vez se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que a su criterio ha transcurrido el término superior al estipulado en la norma para decretar el mismo, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, permite inferir con suma claridad que el proceso ha estado inactivo por más de dos años, lo que indica que alcanza a cubrir el término estipulado por la norma artículo 317 numeral 2º literales B del Código General del Proceso que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.073, fijado el día de hoy 11/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la última actuación registrada en el presente asunto, es el auto que aprueba costas de fecha 20 de marzo de 2018 y estados de fecha 21 de marzo de 2018, tal cual consta en el cuaderno principal y que en el mismo no hubo actuación que interrumpiera los términos previstos por la Ley procesal en el numeral 2 del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE LA TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA contra TIBERIO VILLAREAL RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º del art. 317 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares debido a que no fueron decretadas.

TERCERO. SIN CONDENA en COSTAS ni perjuicios a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, de numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENASE EL DESGLOSE a favor de la parte demandante, del fítulo base de ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. y dejando constancia de la terminación del presente proceso por *DESISTIMIENTO TÁCITO*.

QUINTO. EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.073, fijado el día de hoy 11/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db75c0ac665d9e682e5b72da84e1d48648a4f1d7a9b3c8d57ed445421eb8666**

Documento generado en 09/05/2023 06:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA CONTRA TIBERIO VILLAREAL RAD 54-01/2014

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mar 16/05/2023 10:15 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

RECURSO DESISTIMIENTO TACITO TIBERIO VILLAREAL RAMOS.pdf;

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal Oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE **BANCO COLPATRIA**
CONTRA **TIBERIO VILLAREAL RAMOS**

RADICADO: 2014-00054-01

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito, recurso que sustento de la siguiente manera:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, razón por la cual el despacho en su momento profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se allegó la respectiva liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesal le correspondía a la parte demandada efectuando el pago de la obligación.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas o actualización de liquidación de crédito que sabe serán ineficaces, con el único propósito de mantener en constante

movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco **“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”**.

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término mayor a 9 meses, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, no pida el remate de los bienes que han sido embargados, secuestrados y valuados, situación que es dicente de que el accionante no quiere proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el Juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de

manera indefinida, ya que, por un lado redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones pendientes a materializar el cobro del que es titular.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”

“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

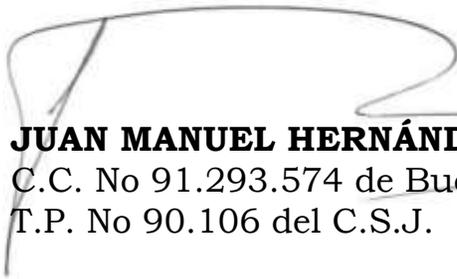
“En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante.”

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal Oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Por lo anterior, queda claro su Señoría que la parte activa del proceso, ha agotado los tramites pertinentes y viables dentro del mismo.

Conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara la terminación del proceso.

Atentamente,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.
T.P. No 90.106 del C.S.J.



Radicado	:	J10-2014-00054-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
Demandado	:	TIBERIO VILLAREAL RAMOS
Asunto	:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha	:	VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Arguye el apoderado judicial ejecutante que ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo razón por la cual considera no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, la cual se instituyó como una sanción para la parte negligente.

Referencia la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, haciendo énfasis en que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante no debe continuar presentando solicitudes de medidas o actualización de liquidación de crédito, las cuales sabe serán ineficaces, esto con el propósito de mantener en constante movimiento el proceso.

III. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.101, fijado el día de hoy 23/06/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

Frente a la figura del desistimiento tácito tenemos que el artículo 317 del C. G. P. contempla una institución procesal denominada "desistimiento tácito" que preceptúa la terminación anormal del proceso frente a la ocurrencia de dos situaciones: La primera, desobediencia de la parte al ejecutar un requerimiento determinado por el juez, para dar continuidad con el proceso; y la segunda, la inactividad procesal de la parte.

Los fines constitucionales que se persiguen con dicha figura, han sido enunciados por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas"*¹

La mencionada figura procesal constituye, más que en una sanción, en una presunción, que se configura con la adecuación del comportamiento procesal de las partes a los supuestos normativos del 317 del C.G.P y trae como consecuencias principales la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Tal fenómeno se configura en dos situaciones particulares, las que se explican a continuación:

El numeral primero del artículo otorga efectos jurídicos a la reticencia de la parte de ejecutar una carga procesal impuesta por el Juez, y que es necesaria para impulsar el proceso. Situación que genera por sí misma una presunción, la del desistimiento de la actuación; ésta se da ipso iure, es decir, la ocurrencia de la situación genera de suyo los efectos, siendo la decisión judicial meramente declarativa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El numeral segundo, por otro lado, otorga efectos jurídicos a la inactividad procesal de la parte o del juez; de manera que el transcurrir del tiempo sin que se ejecute ningún tipo de actuación, tanto de oficio o a petición, acarreará como consecuencia la construcción de la mencionada presunción junto a sus efectos jurídicos.

Este numeral responde a una lógica diferente, a la necesidad legítima de descongestionar los despachos judiciales y garantizar un acceso más eficiente y célere a la administración de justicia. De allí que el efecto jurídico se decreta de plano, sin ningún tipo de requerimiento, puesto que una vez se ha configurado el supuesto de hecho, el juez decretará la consecuencia jurídica sin importar que alguna de las partes presente memoriales posteriores a la fecha en la cual se generó el desistimiento, puesto que la providencia del Juez cumplirá un efecto declarativo y no constitutivo.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los argumentos fundamento del recurso de reposición en subsidio apelación, esbozados por el apoderado judicial de la parte actora, resulta necesario revisar las actuaciones desplegadas en el presente asunto.

De la revisión de la foliatura, se advierte que mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Colpatría Multibanca en contra de Tiberio Villareal Ramos por la suma de \$37'083.570,24, y posteriormente, el 9 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

La parte actora presentó liquidación del crédito el 27 de junio de 2016, la cual se modificó en proveído del 28 de noviembre de 2016. La última actuación dentro del presente asunto corresponde a un auto que aprobó la liquidación de costas el 20 de marzo de 2018.

El apoderado judicial ejecutante manifiesta su inconformidad con el auto de fecha 10 de mayo de 2023, aduciendo que, agotó todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, sin embargo, no se evidencia que haya solicitado el decreto de medidas cautelares, o algún otro tipo de impulso procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, aclaró lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.101, fijado el día de hoy 23/06/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."²

De acuerdo a lo anterior, las actuaciones que interrumpen los términos para decretar el desistimiento tácito deben ser aptas y apropiadas para poner en marcha el proceso, en el caso de un proceso ejecutivo con auto que ordena seguir adelante la ejecución, deben ser gestiones como liquidación del crédito y las costas, petición de medidas cautelares, remate de bienes, o demás encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En el caso que nos ocupa la última actuación incoada por el apoderado judicial ejecutante corresponde a la liquidación del crédito presentada el 27 de junio de 2016, en adelante no hubo actuación dirigida a satisfacer la obligación ejecutada que interrumpiera los términos previstos en el numeral 2 del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que el ejecutante no presentó solicitudes de medidas cautelares o actualización del crédito.

Así las cosas, resulta claro que para el momento en que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito se encontraban cumplidos los presupuestos contemplados en el numeral 2 literal b del Código General del Proceso, razón más que suficiente para no reponer el auto objeto de censura. Por ser procedente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación presentado como subsidiario.

Finalmente, se deja constancia que el presente recurso ingreso a despacho el 29 de mayo de 2023, no obstante, se informó del ingreso del mismo hasta el 15 de junio de 2023, ante esta circunstancia, se dispondrá requerir al Director del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y Secretario de los Juzgados Municipales de Ejecución Civil Municipal, a efectos de que tomen las medidas pertinentes para informar a este despacho de manera expedita los procesos que son ingresados a despacho.

² Corte Suprema de Justicia, Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023, interpuesto en subsidio al recurso de reposición por la parte demandada, con fundamento en el numeral 7 del 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. ENVÍESE por parte de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, las siguientes copias digitales para que se surta el respectivo trámite del Recurso de Apelación:

- i) Copia Digital de la totalidad del cuaderno único.

Por último, ADVIÉRTASELE al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias que DEBERÁ remitir las copias digitales a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y dejar las constancias respectivas.

CUARTO. REQUIERASE al Director del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y Secretario de los Juzgados Municipales de Ejecución Civil Municipal, a efectos de que tomen las medidas pertinentes para informar de manera expedita los procesos que son ingresados al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.101, fijado el día de hoy 23/06/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Código de verificación: **55528700a621889d39868def14249e2e8e5781ef92571f87a4127381671946d2**

Documento generado en 22/06/2023 09:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J010-2014-00054.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 10/05/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO EN AUTO DE 22/06/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE INCIDENTADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA SEIS (06) DE JULIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE JULIO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 108), HOY (05) DE JULIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

MEMORIAL RAD. 68001400302020190033501 - EJECUTIVO SINGULAR - JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Oscar Upegui <oupegui@gmail.com>

Lun 29/05/2023 5:31 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lorena.puin@reincar.com.co <lorena.puin@reincar.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXOS.zip; MEMORIAL.pdf;

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E.S.D

REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
RAD: 68001400302020190033501
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDAS: ILSE CASTELLANOS MANRIQUE

OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO, mayor y vecino del municipio de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.686.964, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 269643 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito radicar memorial dentro del trámite del asunto y referencia.

Remito copia igualmente a la parte demandante.

Atentamente,

--

Oscar Andres Upegui Toledo

Abogado

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 68001400302020190033501
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDAS: ILSE CASTELLANOS MANRIQUE

OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO, mayor y vecino del municipio de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.686.964, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 269643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho que, surtido el trámite contemplado en el artículo 134 de la ley 1564 de 2012, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación personal de la demanda con base en la siguiente:

CAUSAL

El numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La solicitud de nulidad tiene como fundamentos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante memorial del 20 de febrero de 2020, la parte demandante informó al Despacho sobre el envío de la citación para notificación personal de la parte demandada realizada el 27 de enero del mismo año.

SEGUNDO: Mi representada realizó un viaje a los Estados Unidos de América el 23 de diciembre de 2019, lugar desde el cual posteriormente viajó a Puerto Rico para regresar a territorio nacional el 29 de enero de 2020.

TERCERO: En atención a lo anterior, aun cuando en la copropiedad que habita se recibió la citación para notificación personal el día 27 de enero de 2020, el término de 5 días dispuesto para su comparecencia al Despacho ya había empezado a correr sin que esta tuviese conocimiento de la remisión de la citación y su contenido. Por lo anterior, no es dable concluir que mi representada fue enterada en debida forma del trámite de notificación.

PRUEBAS:

1. Copia de las página del pasaporte de mi representada selladas con su llegada a Estados Unidos de América y regreso a Colombia.

2. Correo electrónico contentivo del itinerario de regreso de mi representada del 29 de enero de 2020.

Atentamente,



OSCAR ANDRÉS UPEGUI TOLEDO
C.C. No. 1.098.686.964
T.P. No. 269643 del C.S de la J.

**AEROPUERTO INTERNACIONAL LAS AMÉRICAS
DR. JOSE FCO. PEÑA GÓMEZ (AILA)**

REPUBLICA DOMINICANA
REPUBLICA DOMINICANA

DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY • U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION
ADMITTED
YOU
53
DEC 28 2019
507
REPUBLICA DOMINICANA

ADMITTED
AILA
13 NOV
Tipo Visa
Hasta 30

Class
Unit

[Handwritten signature]



Oscar Upegui <oupegui@gmail.com>

Fwd: CASTELLANOS MANRIQUE/ILSE MRS 29JAN2020 SJU BOG

ilse castellanos manrique <agilcredito14@hotmail.com>
Para: Oscar Upegui <oupegui@gmail.com>

8 de mayo de 2023, 12:14

Dr. Éste es el tiquete de regreso, de Puerto Rico a Colombia, es el 29 de enero.

Ilse

Obtener [Outlook para Android](#)

From: "Travel Document" <itinerary@amadeus.com>
Sent: Friday, January 24, 2020 6:24:56 PM
To: AGILCREDITO14@HOTMAIL.COM <AGILCREDITO14@HOTMAIL.COM>
Subject: CASTELLANOS MANRIQUE/ILSE MRS 29JAN2020 SJU BOG

AVIANCA CENTRO DE SOLUCIONES
CALL CENTER AVIANCA - COLOMBIA
MEDELLIN
COLOMBIA
TELEPHONE: TBA
FAX: TBA
WEBSITE: www.avianca.com
BOOKING REF: PRJCBG
DATE: 24 JANUARY 2020
CASTELLANOS MANRIQUE/ILSE MRS

FLIGHT AV 259 - AVIANCA WED 29 JANUARY 2020

DEPARTURE: SAN JUAN, PR (LUIS MUNOZ MARIN), TERMINAL D 29 JAN 17:35
ARRIVAL: BOGOTA, CO (EL DORADO INTL), TERMINAL 1 29 JAN 19:38
FLIGHT BOOKING REF: TA/PRJCBG
RESERVATION CONFIRMED, ECONOMY (L) DURATION: 03:03

BAGGAGE ALLOWANCE: 1PC
MEAL: SNACK

NON STOP SAN JUAN TO BOGOTA
AIRCRAFT OWNER: AVIANCA, AV
COCKPIT CREW: AVIANCA, AV
CABIN CREW: AVIANCA, AV
EQUIPMENT: AIRBUS INDUSTRIE A319

FLIGHT AV 9470 - AVIANCA WED 29 JANUARY 2020

DEPARTURE: BOGOTA, CO (EL DORADO INTL), TERMINAL 1 29 JAN 22:20
ARRIVAL: BUCARAMANGA, CO (PALONEGRO INTL) 29 JAN 23:22
FLIGHT BOOKING REF: TA/PRJCBG
RESERVATION CONFIRMED, ECONOMY (L) DURATION: 01:02

BAGGAGE ALLOWANCE: 1PC
MEAL: NO MEAL SERVICE

NON STOP BOGOTA TO BUCARAMANGA
AIRCRAFT OWNER: AVIANCA, AV
COCKPIT CREW: AVIANCA, AV
CABIN CREW: AVIANCA, AV
EQUIPMENT: AIRBUS INDUSTRIE A320-100/200

CHECK YOUR TRIP ONLINE
[CLICK HERE CASTELLANOS MANRIQUE ILSE](#)



Radicado	:	J20-2019-00335-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado	:	ILSE CASTELLANOS MANRIQUE
Asunto	:	ABRE INCIDENTE NULIDAD
Fecha	:	VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el artículo 133 y siguientes del C.G.P, ABRASE el INCIDENTE DE NULIDAD por la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P, presentado por la demandada ILSE CASTELLANOS MANRIQUE actuando mediante apoderado judicial.

En consecuencia, ORDENESE que por secretaría se corra el respectivo traslado a las partes de acuerdo al artículo 110 ibidem.

Una vez cumplido lo anterior, INGRESE el proceso al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc9494f61e80b3f4b308493812ef91848e057b77fa9d6cbede18587655b90a5**

Documento generado en 22/06/2023 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.101, fijado el día de hoy 23/06/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

J020-2019-00335.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA Y ADMITIDO MEDIANTE AUTO DE 22 DE JUNIO 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL SEIS (06) DE JULIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE JULIO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 108), HOY CINCO (05) DE JULIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario